

STSJ de Galicia de 1 de febrero de 2013, recurso 4006/2010

Accidente de trabajo: imprudencia del trabajador al conducir marcha atrás, sin cinturón de seguridad y con una tasa elevada de alcohol (acceso al texto de la sentencia)

Un empleado sufrió un accidente mientras conducía en su empresa una carretilla elevadora marcha atrás, **sin llevar el cinturón de seguridad y con una elevada tasa de alcohol. El empleado había recibido cursos de formación y de prevención de riesgos laborales.** La hermana del fallecido reclama el pago de una indemnización por daños y perjuicios.

El TSJ desestima la demanda, fundamentándose en los siguientes motivos:

- **El ET consagra la deuda de seguridad como una de las obligaciones del empresario**, al establecer el derecho del trabajador a su integridad física (art. 4.2.d) y a una protección eficaz en materia de seguridad e higiene (art. 19.1). Obligación que más específicamente –y con mayor rigor de exigencia- desarrolla **la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, cuyos rotundos mandatos, especialmente los contenidos en los arts. 14.2, 15.4 y 17, han llevado a afirmar que “el deber de protección del empresario es incondicionado y prácticamente ilimitado”** y que “deben adoptarse las medidas de protección que sean necesarias, cualesquiera que ellas fueran”.
- Existiendo una deuda de seguridad por parte del empleador, ello nos sitúa en el marco de la responsabilidad contractual y del art. 1.101 del *Código Civil*, que impone la obligación de indemnizar los daños y perjuicios.
- Esa deuda de seguridad determina que actualizado el riesgo –un accidente de trabajo-, **para enervar su posible responsabilidad el empleador debe acreditar haber agotado toda la diligencia posible, más allá incluso de las exigencias reglamentarias.**
- A pesar de ello, **el empleador no incurre en responsabilidad alguna cuando el resultado lesivo se hubiese producido por fuerza mayor o caso fortuito, por negligencia exclusiva no previsible del propio empleado o por culpa exclusiva de terceros no evitable por el empresario.** Pero en todos estos casos es al empresario a quien le corresponde acreditar la concurrencia de esa posible causa de exoneración, en tanto que él es el titular de la deuda de seguridad y habida cuenta de los términos cuasi objetivos en que la misma está concebida legalmente.
- **No procede aplicar en el ámbito laboral una responsabilidad plenamente objetiva o por el resultado**, y no solamente porque esta conclusión es la que se deduce de las normas y de la jurisprudencia, sino también porque si el empresario ha de responder civilmente siempre hasta resarcir el daño en su integridad, haya o no observado las obligadas medidas de seguridad, ello produciría un efecto desmotivador en la política de prevención de riesgos laborales, y exclusivamente actuaría de freno la posible sanción administrativa, cuyo efecto disuasorio tan sólo alcanzaría a las infracciones más graves (de sanción cuantitativamente mayor).
- **En este caso no es apreciable en la conducta de la empresa la existencia de culpa**, al no existir claras contravenciones de la normativa de prevención de riesgos

laborales, ni acto u omisión que incida en la producción del desgraciado resultado. **No existe una relación causa-efecto entre la conducta empresarial y el resultado dañoso, ya que el accidente de trabajo no se produjo por la falta de medidas de seguridad, sino por la propia conducta negligente del trabajador**, ya que la empresa le había facilitado la formación necesaria, hacía ese trabajo desde el inicio de su relación laboral -por lo que conocía el manejo de la carretilla- y ésta estaba homologada y cumplía la normativa comunitaria; y el resto de las circunstancias concurrentes son imputables al propio trabajador, como no llevar el cinturón de seguridad o conducir con una tasa elevada de alcohol, porque no consta probado que tal circunstancia fuera conocida o evidente para el resto de compañeros y empresario o se le hubiera prohibido hacerlo en tal estado, por lo que la causa del accidente estuvo en la no conducción correcta, puesto que al hacerlo marcha atrás debió tomar todas las precauciones.